



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por  
daños a la víctima”**

**AUTORES:**

**Castillo Prieto, Jaime Mauricio  
Torres Mata, Carlos Ricardo**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE  
ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Abg. Kléber David Siguencia Suárez**

**GUAYAQUIL, ECUADOR**

**26 de febrero del 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Castillo Prieto, Jaime Mauricio & Torres Mata, Carlos Ricardo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogados de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

Siguencia Suárez, Kléber David

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

Lynch Fernández María Isabel

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Castillo Prieto, Jaime Mauricio & Torres Mata, Carlos Ricardo**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, “**Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por daños a la víctima**”, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**

**LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_  
Castillo Prieto, Jaime Mauricio Torres Mata, Carlos Ricardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Castillo Prieto, Jaime Mauricio & Torres Mata, Carlos Ricardo**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por daños a la víctima”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_

Castillo Prieto, Jaime Mauricio

Torres Mata, Carlos Ricardo

# INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: Trabajo Titulacion JMCP-CRTM.docx (D96252944)', 'Presentado: 2021-02-22 09:19 (-05:00)', 'Presentado por: klebersiguenciasuarez@hotmail.com', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Comparto 'Trabajo Titulacion JMCP-CRTM' con usted. Mostrar el mensaje completo. 0% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is visible, containing several URLs related to labor law and indemnification. At the bottom, there is a navigation bar with icons for search, back, forward, and other functions, along with a status bar showing '0 Advertencias' and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

f.

\_\_\_\_\_  
Castillo Prieto, Jaime Mauricio

f.

\_\_\_\_\_  
Torres Mata, Carlos Ricardo

f. \_\_\_\_\_

Siguencia Suárez, Kléber David

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre, a mi padre, a mi hermana y a los demás miembros de mi familia que aportaron a mi instrucción profesional con su interés, apoyo y consejo.

A los amigos que estuvieron junto a mí durante los años de academia, a quienes convirtieron en amenas las jornadas de aprendizaje y en una grata experiencia la estancia en las aulas.

A los docentes cuyo principal objetivo es compartir sus conocimientos y formar profesionales formidables; cuyas trayectorias constituyen una ilustrativa guía para los estudiantes y los más recientes letrados en Derecho.

**Castillo Prieto, Jaime Mauricio**

A toda mi familia quienes siempre me han apoyado en cada aspecto de mi vida, a las personas que se han ido sumando a la misma a largo de estos años.

A los docentes que además de impartir su cátedra, nos instruyeron en valores, con especial mención al Dr. Ricky Benavides, quien personificó la dedicación a la formación tanto académica como personal.

A los amigos y compañeros, con quienes hemos compartido grandes momentos y han sido de gran apoyo en todo este camino.

**Torres Mata, Carlos Ricardo**

## **DEDICATORIA**

A mi madre, por la devoción que tiene a sus seres queridos,  
por ser la constante compañía y el apoyo que endulzan cada tramo de mi vida.

A mi padre y a mi hermana por incentivar  
mi formación académica y por brindarme  
la ayuda necesaria para fraguar mi educación.

**Castillo Prieto, Jaime Mauricio**

A los cuatro padres que me dio esta vida, Carlos y Alexandra,  
por formarme y educarme sentando mis bases morales,  
y a Raúl y Carla, por apoyarme de manera incondicional  
en cada paso de mi vida, por lo que estaré infinitamente agradecido.

Solo Dios sabe dónde estaría sin ustedes.

**Torres Mata, Carlos Ricardo**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Abg. García Baquerizo, José Miguel**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Reynoso Gautte, Maritza Ginette**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Rodríguez Williams, Daniel Eduardo**  
OPONENTE





**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad:** Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** B - 2020

**Fecha:** 26 de febrero de 2021

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por daños a la víctima”** elaborado por los estudiantes **CASTILLO PRIETO, JAIME MAURICIO & TORRES MATA, CARLOS RICARDO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10/10)**, lo cual lo califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. Kléber David Siguencia Suárez  
**Docente Tutor**

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>XI</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>XII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>1 CAPÍTULO I: REPARACIÓN INTEGRAL .....</b>	<b>3</b>
1.1 Concepto de Reparación Integral .....	3
1.2 Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. ....	7
1.3 Naturaleza de la reparación integral.....	11
<b>2 CAPÍTULO II: EFECTIVIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.....</b>	<b>14</b>
2.1 Problemática reflejada en la casuística ecuatoriana. ....	14
2.2 Sobre el quantum de las indemnizaciones. ....	16
2.3 Incumplimiento por parte de los sentenciados. ....	17
2.4 El COIP en la ejecución de la indemnización de los daños .....	20
2.5 Modelos procesales a considerar.....	22
2.6 Propuesta de reforma final .....	24
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>26</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>27</b>

## RESUMEN

Desde la perspectiva de la ley penal ecuatoriana actual, Código Orgánico Integral Penal, se analiza la eficacia del modelo establecido en el procedimiento para efectivizar el cumplimiento de la garantía constitucional de reparación integral, concretamente la indemnización de daños establecida en sentencia. A partir del cuestionamiento de las disposiciones actuales y luego de señalar sus falencias se recurre a la investigación de modelos alternativos que se aplican en otras legislaciones, hallando aspectos diferentes en cuanto al rol del Estado en la fase de ejecución de la indemnización y el establecimiento de medidas cautelares. Con todo lo analizado, se procede a plantear una posible alternativa que pretende cambiar la realidad de la víctima en el Ecuador, sin dejar de considerar factores como la posición socioeconómica de los procesados y el desgaste de las víctimas en perseguir la indemnización a la que tienen derecho, así como el posible temor que les representa impulsar el proceso penal y civil en contra de sus victimarios.

**Palabras Clave:** indemnización, víctima, ejecución, daño material, reparación integral, daño inmaterial, procedimiento.

## **ABSTRACT**

From the perspective of the current Ecuadorian criminal law, the Integral Organic Criminal Code, the effectiveness of the model established in the procedure for enforcing compliance with the constitutional guarantee of full reparation is analyzed, more specifically the compensation of damages provided for in the judgment. On the basis of the questioning of the current provisions and after pointing out their shortcomings, it is resorted to the investigation of alternative models that are applied in other legislations, finding different aspects as to the role of the State in the phase of execution of compensation and the establishment of precautionary measures. With all that has been analyzed, a possible alternative is proposed that seeks to change the reality of the victim in Ecuador, while taking into account factors such as the socio-economic position of the accused and the attrition of the victims in pursuing the compensation to which they are entitled, as well as the possible fear that they represent to promote the criminal and civil process against their perpetrators.

**Keywords:** compensation, victim, execution, material damage, full reparation, non-pecuniary damage, procedure.

## **Introducción**

A partir de la entrada en vigor de la Constitución del año 2008 nuestro país acogió un sistema legal de carácter garantista y, como consecuencia de eso, se contempló en su texto la figura de la reparación integral como medida para resarcir íntegramente los daños causados a las víctimas de algún delito, entendiendo por esto la indemnización, rehabilitación, restitución, no repetición y satisfacción del bien jurídico vulnerado.

Posteriormente, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se profundizó el concepto de la reparación integral y se desarrollaron los diferentes mecanismos para lograr la consecución de la misma, pretendiendo que se procure restablecer el estado en el que se encontraba la víctima, previo al cometimiento del delito. Ahora, dentro los diferentes mecanismos referidos se encuentra la indemnización de daños materiales e inmateriales, garantía que consiste en la compensación monetaria de los perjuicios y cuya materialización se ve obstaculizada por diferentes motivos; entorpecida concretamente por limitaciones procesales que no son suficientes para lograr la efectivización de su cumplimiento.

El problema con la ejecución de la reparación integral en cuanto a la indemnización es que su exigibilidad queda en manos del vulnerado; el individuo se ve forzado a iniciar un nuevo y engorroso proceso de ejecución en la vía civil para intentar perseguir esta reparación. Además de tener que acudir a otra jurisdicción e incurrir en la tramitación habitual, los procesos terminan, en la mayoría de los casos, sin lograr obtener la satisfacción del bien jurídico vulnerado ni siquiera en parte.

Lo que se busca con el planteamiento de esta tesis es aspirar a identificar posibles soluciones que permitan a las personas perjudicadas subsanar la afectación de sus derechos y que se cumpla con la materialización de la garantía de la reparación integral; para que no solo se reduzca el constante agobio de recurrir a un modelo procesal que no produce soluciones si no también para limitar las posibles vías que tienen los sentenciados para evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

# Capítulo 1: Reparación Integral

## 1.1 Concepto de Reparación Integral

A lo largo de la historia el concepto de reparación ha contado con un carácter muy ambiguo, esto a causa de que los conceptos de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal se confundían en un solo término, luego, con el transcurrir del tiempo el concepto se fue desarrollando; sus orígenes se remontan al período de las primeras civilizaciones humanas, en las que aparecieron diversas expresiones de compensación, aunque primitivas, llevaron consigo el desarrollo de las ideas que permitieron moldear un concepto de reparación integral.

En la antigüedad, antes de que esta figura se encuentre positivizada como un derecho institucionalizado, se pueden encontrar como antecedentes muchas medidas hoy consideradas incivilizadas, tales como la venganza privada y la Ley del Talión con el Código de Hammurabi; posteriormente, en la época romana se aplicaban conceptos más elaborados como los de pena y de reparación, además de una clasificación de delitos públicos y privados. Más adelante, a principios del siglo XVII, con la promulgación Código Civil francés o napoleónico se instituye a la responsabilidad civil como una obligación, permitiendo notar que esta responsabilidad guarda estrecho vínculo con la reparación de un daño y que ésta puede resultar como producto de un delito o un cuasidelito, ya que estaban establecidos como fuentes de las obligaciones.

Finalmente, en la historia más reciente, esta figura es institucionalizada e instaurada en América a través de la firma del Pacto de San José, con el cual, los países miembros se vieron comprometidos a aplicar y recoger de manera paulatina en sus sistemas legales el respeto y la exigencia por el cumplimiento del derecho de la reparación integral (Nanclares Márquez, 2017, págs. 60-63).

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, debemos comprender que nos referimos a un concepto que va evolucionando de acuerdo con la ideología, momento histórico y a la sociedad que se dispone a definirlo. Considerando al deber de reparar como una especie de sanción consecuencia de la expectativa que tiene la víctima de que se le restituya o compense el daño que le han causado, “las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos

contenciosos” (Ramírez, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, 2002, pág. 147).

En 1969 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos se realiza la firma del anteriormente nombrado Pacto de San José de Costa Rica, en el cual, en su artículo 63 numeral 1 se establece el derecho de la víctima a que se le garantice el goce del derecho vulnerado, la reparación de las repercusiones que ha causado el infractor, además de una justa indemnización de la parte lesionada. Con los elementos estipulados en este artículo, se comienza a configurar una idea de lo que es la reparación integral. Este tratado le ha permitido a la Corte Interamericana Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, aplicar este principio como base legal para sus sentencias, con lo que ha desarrollado basta jurisprudencia acerca de la reparación integral, logrando expandir el concepto de la misma y adecuándolo a las diferentes circunstancias que puedan suscitarse.

La Corte IDH de manera reiterada en su jurisprudencia ha señalado ciertos elementos que constituyen parte de la reparación, así, encontramos expuesto que ésta consiste en un conjunto de medidas encaminadas a permitir que los efectos de las violaciones cometidas puedan desaparecer y que el tipo de mecanismo ideal para la reparación, al igual que su monto e intensidad, dependerán del daño que se haya ocasionado, ya sea en el ámbito material o inmaterial (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006, pág. 95).

Este aporte impulsado por la mentada Corte define uno de los principios fundamentales del derecho internacional en cuanto a la responsabilidad de los Estados, disponiendo a éstos la obligación de garantizar a los sujetos vulnerados la restitución de sus derechos. Y es que, implementar medidas para que se repare a la víctima en los procesos penales es una medida de pacificación social (Zaffaroni, 1986, pág. 362).

En cuanto al criterio contenido en el artículo base legal de la reparación integral de la mencionada Convención, este ya se había presentado en otros tribunales internacionales como la Corte Permanente de Justicia Internacional, que utilizó este criterio en 1928, en su sentencia de la fábrica de Chorzów. Posteriormente, encontramos que el mismo criterio también sería utilizado por la Corte Internacional de Justicia como "reparaciones por los daños sufridos", dándole así pautas a la Corte IDH para que adopte este concepto (Siri, 2011, pág. 63).

Estos principios que promueve la Corte IDH están encaminados a regular la conducta de los Estados y a lograr obtener una respuesta oportuna de su parte cuando sean responsables de una infracción, estableciendo las consecuencias de la forma de actuar de un Estado ante la violación de un derecho. Sin embargo, además del enfoque constitucional que pueda tener la reparación integral en nuestro sistema legal, en materia penal se encuentra orientada a que a la persona encontrada culpable de un delito se le imponga el deber de cumplir con la restauración de los daños que causó.

Aquí hallamos una perspectiva diferente al momento de querer identificar al sujeto infractor, pues si consideramos a la República del Ecuador como un Estado garantista de derechos, tal y como se describe en la Constitución, deberíamos decir que es el responsable si un individuo vulnera los derechos humanos de una persona por no ser capaz de proteger ni garantizar el libre ejercicio de los mismos. No obstante, desde otra óptica se puede considerar que el deber del Estado es únicamente garantizar que se haga posible el cumplimiento de la reparación, pero aun así esto no se cumple.

La noción de una reparación integral implica obstáculos no tan sencillos de franquear al momento de querer arribar a su materialización, si hablamos de una reparación íntegra, ésta constituye más que una simple indemnización pecuniaria, puesto que las medidas acogidas para lograr este resarcimiento tienen que garantizar no únicamente el restablecimiento del estado de las cosas al momento anterior del daño ocasionado, sino que, también debe procurar evitar una repetición.

Por dicho motivo, dentro de la parte en la que se disponen las medidas restaurativas en una sentencia no se ordenan únicamente medidas patrimoniales para el sentenciado, sino que también se acogen mecanismos no patrimoniales que interesan a la satisfacción de los derechos de la víctima. Claro está que cada caso es único y que los medios restaurativos aplicables varían dependiendo de las circunstancias, es por eso que en situaciones donde el bien jurídico no puede ser restablecido, la reparación se realiza a través de una indemnización o compensación pecuniaria.

Para ayudarnos a conceptualizar una idea de lo que puede considerarse como una reparación íntegra hay que remitirnos a la doctrina, una de las clasificaciones propuestas para establecer los rubros susceptibles de reparación fue propuesta por Theo van Boven, relator especial de la ONU, que en su "Estudio relativo al derecho a la restitución indemnización rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de



los derechos humanos y las libertades fundamentales" determina como medios de reparación a la restitución, a la indemnización, a la rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición; cada una de éstas, encaminada a su propio objetivo (1993, pág. 63).

Del mismo modo diferentes legislaciones y doctrinarios plantean más clasificaciones de mecanismos de reparación, sin embargo, siempre terminan siendo similares debido a que todos guardan puntos en común al momento de acordar que el violentado debe obtener: una indemnización los daños materiales e inmateriales, la compensación por el daño a un posible proyecto de vida, la satisfacción del derecho vulnerado y que se garantice la no repetición del ilícito, cubriendo así la mayor cantidad de ámbitos de afectación que se puedan prever como resultado de una infracción.

Aunque en Ecuador el concepto de reparación integral no se encontraba de manera expresa en la legislación interna de nuestro país, hasta la entrada en vigor de la actual Constitución, ésta ya surtía efecto por el Convenio firmado por las naciones americanas o, al menos, así debía ser. Además, en nuestro territorio las leyes internas no desconocían una noción de medidas reparatorias porque a pesar de no contar con la presencia del concepto literal de reparación integral en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal se tomaba en cuenta la reparación de los daños causados por un delito.

Con la Constitución de Montecristi de 2008 se introduce como garantía constitucional el derecho de la víctima a la reparación integral, señalado como uno de los derechos de protección en el artículo 78 de su cuerpo. De esta composición legal no se puede extraer un concepto de reparación integral sin hacer uso de la interpretación, no obstante, establece directrices para su desarrollo y aplicación.

Tenemos así en su texto la siguiente disposición normativa:

“Las víctimas de infracciones penales tendrán una protección especial, se les garantiza la no revictimización, concretamente en la obtención y valoración de pruebas, además de asegurarles protección de cualquier amenaza o intimidación; señalando también que se acogerán mecanismos de reparación

integral señalando que no estarán limitadas por dilaciones ni ocultamiento de la verdad, procurando la restitución, la indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Constitución de la República del Ecuador).

Posteriormente en el año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se retoman los mecanismos que constituyen la noción de la reparación integral y se describe su intervención en la sentencia para poder asegurar su aplicación, además de establecer lo que entiende la ley penal por reparación integral, así nos encontramos con que, en el artículo 77 del nombrado Código se establece que:

"La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido” (Código Orgánico Integral Penal).

## **1.2 Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales**

La implementación de mecanismos de reparación permite a la víctima aliviar los daños sufridos, para esto el juzgador puede dictar en sentencia varias modalidades de reparación que no son excluyentes entre sí. El contenido de la reparación puede acarrear diferentes rubros como los mencionado anteriormente, éstos son tomados como respuesta jurídica a la violación de un derecho. La reparación tiene que corresponder de manera proporcional a la naturaleza del bien vulnerado, es decir, en la medida de lo posible se debe de procurar la restitución del derecho vulnerado o de lo contrario sólo tendrá carácter compensatorio en caso de que el bien jurídico no se pueda restaurar.

Dentro de estas medidas se encuentra la indemnización de daños que, como producto de la responsabilidad penal del sujeto agresor, deviene en una obligación accesoria de carácter civil que el sentenciado tendrá que cumplir para reparar el daño causado, sea material o inmaterial, compensando las lesiones a través de moneda de curso legal.

Existe un problema al momento de delimitar el monto a pagar por concepto de indemnización, sobre todo cuando nos referimos a las reparaciones debidas por daños inmateriales, ya que difieren de los daños materiales en complejidad de cálculo, pues éstos últimos se pueden determinar sin mayor dificultad e incluso posible reponerlos por uno o varios objetos de la misma naturaleza y equivalencia, mientras que con los bienes jurídicos esto no es así, por lo que la reparación sólo adquiere la calidad de un resarcimiento monetario.

En cuanto a los tipos de daños a indemnizar encontramos:

### **1.2.1. Indemnizaciones por daños materiales.**

Estas consisten en la consecuencia patrimonial directa causada por el ilícito, esto es, un perjuicio causado prácticamente de manera inmediata y de carácter cuantificable (Ramírez, 2006, pág. 201), resultado lesivo denominado daño emergente. El otro elemento que conforma parte de los daños materiales es el lucro cesante, cuyo concepto se refiere a los valores que la víctima deja de percibir como consecuencia del daño recibido. Provocándose un detrimento instantáneo en su patrimonio. Este rubro se torna difícil de determinar al momento de tener que realizar un cálculo hipotético considerando diferentes datos y valores como la edad, la esperanza de vida, ingresos y demás beneficios a los que podía haber accedido la víctima.

El cálculo del daño emergente por otra parte requiere menos complejidad ya que no tiene que lidiar con supuestos inciertos. Como otros daños materiales se debe estimar el daño al patrimonio familiar cuando la víctima ha muerto o ha perdido la capacidad de proveer a su familia, sin embargo, se debe llegar a un monto que le permita al lesionado continuar con su vida de una manera digna por el resto de la misma. En cuanto a los daños materiales, la CIDH establece en una de sus resoluciones que este daño supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (2012, pág. 84)

### **1.2.2. Indemnizaciones por daños inmateriales.**

Denominado en derecho civil como daño moral, proviene de las consecuencias psicológicas y emocionales derivadas del daño sufrido. En la doctrina

mexicana al daño moral se lo puede vincular al detrimento del honor, deshonra, afectación del buen hombre; esto está estrechamente relacionado con varios ilícitos de índole penal como los delitos de difamación y calumnia o injurias, aunque sin limitarse a estos. Además de la reparación pecuniaria, que sirve como medida para responder a este tipo de aspectos de tipo moral, también encontramos a la decisión judicial de ordenar la publicación de la sentencia o de emitir disculpas públicas, sin embargo, como advertimos esto se encuentra más encaminado a recuperar la buena fama de la víctima y no representa una indemnización dineraria si no que constituye una medida de restitución simbólica, por lo que para resarcir los efectos psicológicos del daño posiblemente se requiera de otro medio de reparación.

Cueva Carrión define al daño inmaterial como “un perjuicio y una alteración a la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifica su capacidad de entender, de querer o sentir, altera sus facultades mentales, espirituales o su inteligencia emocional” (Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida, 2015, pág. 20).

Los daños inmateriales necesitan ser probados, no obstante, en algunas ocasiones esto se puede obviar ya que, aunque en ciertos casos sí es preciso probar el daño cuando el victimario no es cercano a la víctima, no siempre resulta necesaria su comprobación. Así lo señala la Corte IDH en sus resoluciones, pues considera que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral” (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, 2004, pág. 119).

Esto contempla una presunción de humanidad y permite que se pueda prescindir de demostrar el daño en el proceso. Los obstáculos que enfrenta el cálculo del quantum a pagar por los daños inmateriales surgen de su propia naturaleza, ya que no son susceptibles de cálculo exacto; sin embargo, la reparación monetaria se toma como método alternativo para resarcir el daño.

### **1.2.3. Indemnización por daños al proyecto de vida.**

Este concepto fue acogido por la Corte IDH en tanto identifican otra especie de afectación, una que difiere del daño emergente y del lucro cesante, pues implica un detrimento a la realización integral de la persona afectada, tomando

en cuenta su vocación, circunstancias, habilidades y anhelos que permitan deducir las metas que se planteaba la víctima y su capacidad para lograrlas.

Olenka Woolcott Oyague menciona que esta noción del daño al proyecto de vida aparece en la jurisprudencia de la CIDH como una respuesta a reparar el truncamiento del proyecto personal y único del ser humano y que seguramente se ve afectado con la vulneración de los derechos fundamentales. La CIDH ha reiterado en sus fallos el reconocimiento de esta categoría autónoma de daño y susceptible de ser verificada. Separándola de las categorías ya consolidadas como el daño emergente, lucro cesante y daño moral. (2017, pág. 89).

Fernández Sessarego citado por Woolcott Oyague establece que el daño al proyecto de vida contiene una diferencia con el daño moral, pues éste último se reduce al mero sufrimiento, dolencia, angustia o perturbación psíquica que resulta del agravio a los principios, creencias, sentimientos o intereses de la persona. (Woolcott Oyague, 2017, pág. 92)

En Ecuador, según el artículo 622 numeral 6 del COIP se debe establecer la reparación integral en la sentencia de acuerdo con el artículo 78 del código referido, esto es, definir cuáles son las medidas a dictar para garantizar el resarcimiento de los derechos de la víctima. Las medidas contenidas en nuestra legislación son: la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición; acorde con la ley estos mecanismos no son excluyentes, por lo que en una sentencia se podría dictar una medida de manera individual o varias de forma colectiva.

En cuanto a la presencia de los rubros considerados como susceptibles de indemnización, en nuestra ley encontramos al daños emergente y al lucro cesante insinuados en el numeral tercero del artículo 78 del código referido, en el que se desarrolla lo que implican las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, estableciendo así que “(...) se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente (...)” (Código Orgánico Integral Penal).

A pesar de lo explicado en el acápite anterior, no se especifica si los daños al proyecto de vida forman parte de los llamados daños inmateriales que son contemplados en el artículo citado ut supra. Sin embargo, se menciona la reparación

del proyecto de vida para las mujeres que han sido víctimas de violencia de género en el art. 78.1 numeral 2 del COIP, el mismo señala como medidas de resarcimiento a la “reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Código Orgánico Integral Penal).

La duda recae en si esta medida solo aplica a la reparación de esas víctimas en específico o en todo individuo cuyo proyecto de vida es frustrado. Bajo una concepción garantista, se debería considerar que entren todos los individuos, sin embargo, al momento de pretender la aplicación de esta medida a la población en general, podría verse imposibilitada por falta de norma expresa.

### **1.3 Naturaleza de la reparación integral**

Respecto a la naturaleza de la reparación integral debemos retomar lo mencionado con anterioridad, donde en los antecedentes señalamos que históricamente se ha mantenido una confusión en cuanto al carácter de la indemnización de los daños porque, pese a que constituye una sanción, puede responder a una responsabilidad tanto civil como penal.

Ahora, desde la perspectiva actual con el concepto de reparación integral en juego, podríamos distinguir ambos términos para determinar sus diferencias. Y es que, la reparación integral no se limita únicamente a abarcar una indemnización monetaria, si no que plantea un conjunto de medidas dirigidas a una restauración total de los derechos perjudicados, mientras que la indemnización como tal solo representa una compensación dineraria de los daños causados sin alcanzar otros ámbitos de afectación en los que se ha visto involucrada la víctima.

La problemática inicia porque aún cuando se trata de dos conceptos distintos, uno es abarcado por el otro, puesto que la reparación integral es el género y la indemnización de los daños es la especie. De este modo, ésta última comprende una obligación de carácter civil por consistir en dinero y, por lo tanto, se contrapone al principio de la competencia al momento de intervenir en una decisión judicial dictada en el fuero penal.

En nuestro sistema jurídico penal esto se resuelve dejando la ejecución de este mecanismo de reparación integral en manos de la competencia civil y no por la existencia de una ley expresa que así lo estipule, si no porque se ha desarrollado esta

costumbre a causa del vacío legal; en consecuencia, se utiliza la ley suplementaria. Esta norma auxiliar es el Código Orgánico General de Procesos, ya que considera a las sentencias como títulos de ejecución, haciendo posible la exigencia de la parte resolutoria de la sentencia penal que establece la indemnización de daños materiales e inmateriales.

Este cambio de jurisdicción representa para la víctima una falta de atención por parte de la función judicial en cuanto la ley penal y la Constitución garantizan una reparación integral sin dilaciones. Además, dentro de las reglas sobre la reparación integral el COIP menciona en su artículo 628 que la sentencia condenatoria tiene que contemplar los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas. Por lo que esta disposición legal no se está llevando a cabo por los jueces al dejar a la víctima a su suerte, al momento de pretender ejecutar la indemnización de los daños. Esta es una clara falla de nuestro sistema jurídico pues deja a la víctima en una situación de desamparo, al no lograr que se pueda conseguir la reparación debido a trabas procesales que hacen que hoy en día la reparación integral que se dicta en una sentencia sea meramente simbólica y no una verdadera medida de poder indemnizarlo por el daño que ha sufrido.

Tal como se ha mencionado, los países signatarios de la Convención Americana de Derechos humanos y otras naciones partidarias de tratados internacionales europeos con figuras homólogas acogen la reparación de los daños de la víctima como parte de los compromisos que adquieren al ser miembros. Así en varios países se habla de reparación civil como resultado de una infracción penal, de responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales o simplemente se trata la reparación del daño; sin importar su denominación en estos sistemas jurídicos se pretende cumplir con el objetivo propuesto por la institución desarrollada por la CIDH y que ha sido institucionalizada de manera literal en nuestro país.

El modelo de reparación de daños que se aplicaba en Ecuador con el derogado Código Penal contemplaba un diseño de ejecución muy similar al actual, por lo que se ha mantenido la impotencia de las víctimas al quedar desprotegidas con un procedimiento que no funciona eficazmente. Por eso con las últimas reformas del COIP aprobadas en diciembre de 2019 se establece que el no cumplimiento de la sentencia hará incurrir al sentenciado en el delito de incumplimiento de decisiones

legítimas de autoridad competente, sin embargo, esto implicaría una contradicción al momento de establecer una pena privativa de libertad para quienes no solventan una obligación de carácter civil, reanudando el dilema sobre la naturaleza de la reparación integral y en concreto sobre el índole de la indemnización de daños, porque dependiendo de cómo se la considere podremos cuestionar la constitucionalidad de esta medida integrada en la última reforma del código.

Independientemente de la naturaleza de la reparación integral, a la luz de la reforma que establece que no haber pagado la indemnización se considere un delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, no garantiza que la víctima pueda ser indemnizada, puesto a que en la realidad muchas personas no tienen los medios para pagar, y quedaría comprobada la ineficacia de la nueva reforma en cuanto a que al procesado se le aumenta la pena privativa de libertad y la víctima no obtendría ningún pago. Esto sin considerar las consecuencias que tendría el hecho de que una persona sea privada de su libertad en razón de una deuda, en contra de un mandato constitucional.

Si tomamos de referencia a la legislación española, el procedimiento de ejecución de la versada indemnización se realiza bajo el mismo modelo que en Ecuador, pero la eficacia de este procedimiento difiere por el simple hecho de que se trata de diferentes sistemas judiciales. En nuestro país es conocido que la carga procesal de los jueces es muy alta por lo que los procesos judiciales no acatan los tiempos establecidos en la ley para su resolución, además que lograr la práctica de las disposiciones judiciales muchas veces depende de la iniciativa de la parte interesada para que se puedan realizar, por lo cual tampoco se puede llevar a cabo una reparación integral con celeridad, en caso de que se logre ejecutar.

De tal modo que una indemnización de daños tardía resulta en una decepción y que las expectativas de la víctima no se hallen satisfechas, además del desgaste humano que supone para el vulnerado incurrir en una especie de revictimización, gastos procesales y, debido a la falta de un procedimiento eficaz, pérdida de tiempo, para intentar que se le reconozca un derecho que le corresponde por ser víctima de un hecho.

Sobre la naturaleza de la indemnización, autores como Zaffaroni señalan que:



“Agregar una reparación civil a la pena desvirtúa el modelo de solución no punitiva del conflicto (...). Esta respuesta dual del Estado hacia el delito se opone al mezclar dos perspectivas del Derecho, el ius puniendi y el litigio entre partes iguales; uno trata la persecución del delincuente por el poder punitivo del Estado y el otro nace de la afectación de derechos individuales, por lo que de éste amalgama se puede des victimizar el conflicto. Se ha pretendido llevar la reparación al ámbito punitivo y resolverla como pena o como medida, como una tradición positivista que trata de reforzar el débil modelo punitivo con una desnaturalización del modelo reparador o restitutivo” (Zaffaroni, Alagia , & Skolar, Derecho Penal Parte General, 2002, pág. 989).

Asimismo, considera que:

“La tesis más prudente es mantener separados ambos modelos, reservando lo punitivo para la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño. El respeto por esta diferente naturaleza y sus respectivos ámbitos no implica una solución a la cuestión de competencia: nada obsta a que el juez penal pueda resolver cuestiones civiles, que no por ello pierden su naturaleza civil” (Zaffaroni, Alagia , & Skolar, Derecho Penal Parte General, 2002, pág. 990).

## **Capítulo 2: Efectividad de la Reparación Integral**

### **2.1 Problemática reflejada en la casuística ecuatoriana**

Para hacer visible el problema que enfrenta la víctima en el sistema penal ecuatoriano al intentar ejecutar la indemnización que le corresponde, vamos a tratar someramente dos casos que han sido bastante conocidos gracias a la conmoción que provocaron en la ciudadanía y también por su exposición mediática. Casos que exponen los problemas más evidentes en relación a la posición de vulnerabilidad de la víctima y sus familiares al acceso a la reparación integral.

El primer caso es el de María Victoria Peña, quien fue víctima del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito en septiembre de 2016, tal accidente causó que la víctima perdiera ambas extremidades inferiores provocando un notorio detrimento a su calidad de vida. Debido a la exposición mediática del caso una sentencia fue dictada en octubre del mismo año, que dispuso una pena de treinta meses de prisión para la persona encontrada culpable y, del mismo modo, también ordenó la obligación de cumplir con el pago de una indemnización de trescientos sesenta mil dólares.

Pese a lo expresado y habiendo sentencia en firme, la indemnización dictada sigue sin efectivizarse al momento de redactar esta tesis. Es decir, han transcurrido más de cuatro años desde que se ejecutorió la sentencia e incluso el procesado ya recuperó la libertad, pero la víctima sigue sin recibir compensación alguna por parte del victimario. Sin realizar juicios de valor a grandes rasgos, hoy el culpable de este delito se encuentra en libertad y no hay un mecanismo efectivo que pueda garantizar la indemnización de aproximadamente cuatro mil cuatrocientos dólares a una persona que perdió sus piernas.

El segundo caso trata sobre el fallecimiento de una menor de edad proveniente del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, que fue víctima de su padre quien la asesinó y posteriormente colgó de un árbol para fingir su suicidio. Este acontecimiento también obtuvo una exposición considerable a la palestra pública y en diciembre de 2020, el victimario fue condenado a 34 años de prisión, así como a una reparación integral de mil salarios básicos unificados, es decir, cuatrocientos mil dólares. Aquí vemos expuesta la manera poco razonable en la que son impuestas las indemnizaciones; resulta entendible la intención de dignificar el valor de la vida humana, pero al considerar los aspectos sociales del infractor podemos deducir que hay valores que claramente no podrán ser pagados por una persona de escasos recursos, convirtiendo de esta manera a la reparación integral en un fallo simbólico por lo que sucedió.

Tanto la falta de un procedimiento efectivo que provea a la víctima de medios para cobrar la indemnización y la poca proporcionalidad que no permite el cobro efectivo de las indemnizaciones fijadas, son impedimentos para que la indemnización de daños sea un mecanismo de reparación funcional y no se quede limitada como un

valor simbólico solamente reconocido en sentencia pero que jamás es concretado. Es así como dos casos puntuales terminan como tantos otros que, a pesar de su alto grado de divulgación, no acceden a una reparación integral de los daños cometidos. Por tal razón, es necesario establecer un sistema que pueda brindar con certeza esta garantía constitucional.

## **2.2 Sobre el quantum de las indemnizaciones**

Cuando se trata de delitos que derivan en daños materiales, no existe mayor dificultad en cuanto a la fórmula para determinar cuál es el valor que se debe establecer como reparación integral. Sin embargo, el problema surge en razón a los daños inmateriales provenientes de los delitos.

Martínez Rave menciona que:

“Por tratarse de lesionamientos de los sentimientos, de angustias, de factores psicológicos, es muy difícil su valoración. Es casi imposible avaluar en dinero el dolor humano. Ninguna suma es suficiente para compensar la pérdida de un ser querido. Pero sin embargo esa situación puede mitigarse, puede hacerse menos dolorosa, menos angustiosa si se compensa en algo y a través del único medio que existe entre los hombres: el dinero”. (1980, pág. 115)

Para establecer una cantidad material apropiada que se considere equiparable a la dignidad humana sin que resulte ofensiva, el juzgador debe observar todo aquello que le permita determinar un monto aritmético correcto. Esto es todos los medios probatorios proporcionados por el agente fiscal que demuestren el impacto resultante de los daños causados por el infractor a la víctima. Según nuestra norma penal, en su artículo 604 numeral 4, literal a), el contenido probatorio mencionado debe ser anunciado en la audiencia preparatoria de juicio en conjunto con las pruebas e indicios que permitan establecer la responsabilidad del procesado. Sin embargo, las pruebas ingresadas al proceso por el órgano fiscal terminarían únicamente ayudando al juzgador a determinar los daños materiales, en caso de que sea presentada alguna prueba que coadyuve a dicha causa.

Bajo la misma idea, en lo que compete sobre la determinación de daños extrapatrimoniales, como los daños psicológicos y físicos resaltados previamente, no existe directriz legal en nuestra normativa que encamine al juzgador a definir la cuantificación adecuada, quedando esta decisión en manos de su sano criterio y

provocando muchas veces que se dicten sentencias que ordenan el pago de cantidades exorbitantes de dinero que los sentenciados son incapaces de cumplir. Eso sin mencionar que también existe la convicción de ciertos juzgadores, sobre todo en el área penal, de rehusarse a actuar debido a que no está positivizado expresamente la manera en la que deben calcular los daños.

Por eso al realizar el análisis e investigación de las posibles alternativas que permitan mejorar este inconveniente hemos encontrado ciertas legislaciones, como en la francesa, en las que se aplican criterios de determinación de perjuicios corporales a través de la aplicación de un baremo. Esta medida de calificación ayuda a que existan indemnizaciones con cierta uniformidad, ya que para evitar que casos diferentes sean calificados como iguales el método se basa en informes médicos que detallan el nivel de daño psicofísico sufrido por la víctima, logrando de esta manera limitar una apreciación judicial arbitraria que deje al procesado con un peso económico ruinoso.

En nuestro país, la Fiscalía se auxilia en el cumplimiento de sus deberes con los recursos humanos de la Policía Judicial, es decir, que aquellos profesionales miembros de dicha institución, así como se encargan de ayudar con las investigaciones de Fiscalía y en ciertos casos de realizar peritajes psicológicos a los procesados, podrían también hacerse cargo de practicar una valoración de los daños físicos y también psicológicos de las víctimas.

Como lo mencionamos previamente, se presume que en el cometimiento de un delito se produce un daño inmaterial hacia la víctima, es por eso que se debe trabajar en un mecanismo que pueda guiar al juzgador, dependiendo del tipo del delito cometido, edad de la víctima y grado de afectación producido, a delimitar la cantidad a dictar en sentencia como reparación integral para la víctima, para resolver el problema de indemnizaciones no proporcionales que suelen resultar de delitos de gran afectación.

### **2.3 Incumplimiento por parte de los sentenciados**

Cuando hablamos de la imposibilidad de cumplimiento de la indemnización por parte del imputado, nos referimos en la mayoría de los casos a la poca capacidad de respuesta económica del infractor para solventar la reparación ordenada por el juez. En cuanto a las exageradas cifras ya nos pronunciamos en el punto anterior, no obstante, considerando la realidad actual de nuestro país y sin ánimo alguno de

justificar la situación de pobreza de muchos delincuentes, existen ciertos casos en los que la indemnización fijada en sentencia representa un deterioro financiero insufrible para el infractor, alejándose de la realidad en la que vive éste, haciendo imposible que pueda cumplir con la reparación integral.

Una de las cuestiones que el juzgador debe tener en cuenta al momento de establecer una cantidad es la situación socioeconómica del sentenciado. Puesto que para que se efectivice la indemnización, es necesario que el pago sea factible por parte del victimario. Esto no significa que solo se vaya a considerar este factor, ya que existen ciertos tipos penales, cuyo cometimiento, puede dejar en situación de pobreza a la víctima, por ende, cuando la afectación provocada es considerable debe existir una indemnización significativa a la víctima. Lo que debe hacer el juez es encontrar un equilibrio entre el daño provocado y la situación del victimario porque de no hacerlo solo tendríamos, como ya es en realidad, sentencias con valores honoríficos y simbólicos que nunca van a poder ser recolectados a favor de la víctima.

A todo esto, a pesar de la situación mencionada, debemos recordar que si en el proceso penal no se cumple y no se logra garantizar la reparación integral se está vulnerando el derecho constitucional de resarcimiento que tiene la víctima. Es posible pensar que la carga económica impuesta por una indemnización elevada afecta la solvencia económica del individuo infractor, pero hay que considerar que hecho ilícito causante del daño pudo afectar no solo el estado financiero de la víctima sino también otros ámbitos de su vida.

Si la sentencia dictada, ya ejecutoriada, no se cumple en su totalidad no podríamos hablar de la existencia de la seguridad jurídica en tanto ésta contempla la aplicación de la norma constitucional y demás leyes derivadas ni del principio de tutela judicial efectiva con el que tienen que cumplir los jueces de la República. Hacemos alusión a estas garantías porque además del cuerpo constitucional, hallamos en la ley penal varias responsabilidades del juez penal que en la actualidad no se cumplen y que deberían ser seguidas por éste hasta que se efectivice el cumplimiento de la sentencia.

Para Carrara “para un condenado puede tener más sentido retributivo el pago de perjuicios a la víctima que la misma pena impuesta a aquél” (1986, p. 170), con esa idea en cuenta podríamos considerar el deber de indemnizar como una pena más para el infractor, una sanción que, a pesar de ser consecuencia de la responsabilidad civil,

puede llegar a tener más repercusión que la sanción resultante de la responsabilidad penal. Y es que, aunque en principio la indemnización no está para premiar o enriquecer a la víctima, si no para resarcir los daños que sufrió o hacerlos más soportables, al sentenciado le resulta más gravoso acatar un castigo de carácter pecuniario que cumplir con una pena privativa de la libertad.

Más allá, en un ámbito práctico y sobre todo en delitos que afecten al patrimonio ciudadano, es probable que la víctima le interesará ser resarcido de todos los daños que le han sido causados, antes de que el infractor pase un largo tiempo privado de su libertad.

Hay doctrinarios que establecen que existen ciertos tipos de delitos, como los de patrimonio ciudadano, en los cuales una unificación de jurisdicciones, penal y civil, podría ser la solución para que la víctima del daño sea resarcida de manera más práctica. De esta manera, la legislación alemana ha propuesto a la reparación como una suplantación a la pena privativa de libertad. Claus Roxin manifiesta que “con la reparación: Se debe llegar a una atenuación de la pena, o a una suspensión condicional a prueba de la pena, o, incluso, a una renuncia a la pena, si el autor repara los daños producidos y se esfuerza por alcanzar una reconciliación con la víctima” (1999, pág. 6).

Este acuerdo de una reparación sería una nueva forma de terminar con los procesos que beneficiaría a la víctima en caso de esta de acuerdo. Ya exponía el mismo Roxin que la víctima “resulta indemnizada rápidamente sin ningún costo ni esfuerzos propios, mientras que el sistema penal anterior, que remitía al Derecho Civil para indemnizar los daños, casi siempre perjudicaba adicionalmente a la víctima, pues no solo tenía que invertir mucho tiempo y dinero para reclamar ante un tribunal civil, sino que el proceso penal impedía que el perjudicado pudiera obtener alguna vez su indemnización” (1999, págs. 9-10)

Por otra parte, nos encontramos con otra posibilidad en la que los inculpados pueden evadir el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, hablamos de aquellos procesados que son conscientes de que posiblemente van a resultar responsables del pago de una indemnización y empiezan a realizar movimientos con sus activos, movimiento de dinero hacia el exterior, prácticas de aparente enajenación de bienes

como el testaferrismo e incluso la completa desvinculación del proceso eludiendo la responsabilidad penal al huir del país. Debido a estos motivos, nacen ideas de implementar nuevas medidas cautelares, incluso preprocesales, para prevenir este tipo de actividades que obstaculizan la reparación integral e incluso el mismo proceso penal.

Basándonos en todas estas consideraciones, debemos adherirnos a la idea de que cumplir con una compensación económica resulta un reproche más efectivo para el delincuente que la prisión, aunque eso no quiera decir que la sanción penal está de más.

Ya lo mencionaba Francesco Carrara:

"En varias ocasiones he encontrado condenados más afligidos por tener que pagarle indemnización a la víctima, que por la pena afligida contra ellos; y aunque les hiciera presente que aquel es un deber de conciencia, tuve el dolor de oírles responderme con imprudencia que hubieran preferido un castigo más severo con tal de no tener que dar nada; este hecho les dará a los pensadores ocasión para que mediten en la eficacia de las penas con relación a cierta clase de pasiones" (1986, pág. 171).

#### **2.4 El COIP en la ejecución de la indemnización de los daños**

El Código Orgánico Integral Penal acogiendo la disposición constitucional de la Carta Magna establece los mecanismos de la reparación integral y la estipula como uno de los requisitos fundamentales de la sentencia en el numeral sexto del artículo 662, el cual detalla como contenido de la sentencia "(...) La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda (...)".

Gracias a esta disposición podemos notar que la forma de determinación de la cuantía a indemnizar responde a las pruebas conocidas en el proceso, sin embargo, no se establece la forma en la que éstas puedan influir en una valoración superior o inferior.

Ampliando el punto del artículo mentado, más adelante en el artículo 628 se señala que “(...) las sentencias condenatorias deberán establecer la reparación integral determinando las medidas a aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas (...)”. Ahora, respecto a lo establecido en esta norma debemos mencionar que en la práctica si acaso se establecen tiempos de ejecución, éstos van encaminados a la efectivización de otras medidas de reparación integral que escapen de la responsabilidad del inculpado, es decir, los tiempos de ejecución serán para medidas como la publicación de la sentencia, las disculpas públicas, la instalación de alguna placa conmemorativa, etc. Pero no a los tiempos de pago que debería tener el sentenciado para hacer efectiva la indemnización dineraria por los daños.

Del mismo modo se habla de establecer las personas o entidades obligadas a hacer cumplir la ejecución, pero en la realidad ese tipo de personas no existen al momento de referirnos a la indemnización, puesto que como ya explicamos en el primer capítulo de este texto, la ejecución de la indemnización se traduce a un intento de exigir la ejecución de la sentencia penal en el fuero civil.

Siendo así, la única persona encargada de vigilar el cumplimiento íntegro de la sentencia resulta ser el mismo juez, tal como lo dispone el recientemente agregado inciso quinto del artículo 669, el cual establece que “el juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia”.

Continuando con el mandato del artículo 628, hallamos en el numeral tercero que “la obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente”. Sobre esto, solo podemos concluir que el Estado jamás recibe el valor que le corresponde por concepto de multas; pues si consideramos que el pago de las indemnizaciones rara vez se materializa, peor aún existirá un pago de multas efectivo.

Por último, podemos mencionar las actuales medidas previstas en la ley para garantizar la reparación integral, con esto nos referimos a las medidas cautelares y medidas de protección. Las mismas también pueden ser encaminadas a efectivizar la reparación de la víctima, como lo estipula el artículo 519, numeral 4. En el derogado Código de Procedimiento Penal, encontrábamos en el artículo 159 la posibilidad de que el juzgador establezca medidas cautelares de carácter real y personal,



específicamente para “garantizar el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido”, con el nuevo procedimiento penal hallamos que prácticamente existe la misma disposición, sin embargo al tener actualmente integrado el concepto de reparación integral parece que, como esta abarca diferentes aspectos, no se aplican las medidas cautelares suficientes para garantizar el cobro de la indemnización por daños.

## **2.5 Modelos procesales a considerar**

Gracias a las diferentes fuentes consultadas se ha podido encontrar distintos modelos que se aplican alrededor del mundo, resultaría un esfuerzo ingente analizar detalladamente cada uno de ellos. Sin embargo, nos resulta útil comentar ciertos ejemplos útiles que encontramos en ciertas legislaciones. Hemos encontrado figuras como la justicia reparatoria, que busca lograr un acuerdo de compensación entre la víctima y el infractor, permitiendo que estos lleguen a un acuerdo por fuera del proceso en algunos casos y descongestionando la carga procesal de los juzgados.

Otra de las posibilidades es la renuncia a la compensación, sin embargo esta alternativa nos resulta inútil a nuestro propósito puesto que elimina cualquier intento de acceder a una reparación; también nos encontramos con las opciones que presta la ley de Perú, país que le permite al ofendido escoger entre la renuncia de la indemnización, optar por exigirla en un proceso civil independiente al penal o promover que se establezca la responsabilidad civil dentro del mismo proceso penal y es que, esto último, es muy importante debido a que la decisión y las pruebas practicadas en el proceso penal influye rotundamente en la decisión del posible proceso civil. En nuestro sistema la responsabilidad civil va incluida en la sentencia del proceso penal, pero su ejecución todavía está sujeta al fuero civil por lo que aún no obtenemos una solución efectiva para esa problemática.

En otras legislaciones, como en la de Costa Rica, la víctima puede delegarle la acción civil al Estado para que persiga la deuda del sentenciado sin tener que seguir involucrándose en el impulso de procesos pendientes y finalmente podría recibir el valor de su indemnización sin inmiscuirse en un procedimiento por el cual pueda temer represalias del sentenciado en su contra.

Una de las opciones que resulta novedosa es la creación de entidades como la llamada “Caja de Resarcimiento” cubana, que se encarga de actuar como una entidad de coactiva para todas buscar la ejecución de todas las indemnizaciones fijadas en

sentencia. En Ecuador hallamos al juzgado de coactiva de la Función Judicial, pero entre sus competencias no se encuentra perseguir el pago de indemnizaciones a las víctimas, si no únicamente busca cobrar todas aquellas deudas que terceros mantengan con la Función Judicial. Aquí iniciaríamos a idear un posible mecanismo de ejecución penal propio que coadyuve con los intereses de las víctimas y permita a su vez que estas persigan sus derechos sin temer alguna represalia, puesto que el procesado no podría causar escarmiento al Estado, mientras que la presión de un organismo estatal sí podría presentar una ventaja para el seguimiento de la materialización de las indemnizaciones.

En Reino Unido existen fondos de entidades privadas no lucrativas que funcionan a través de donaciones por parte de los ciudadanos que se ocupan de ayudar a recaudar fondos para indemnizar a víctimas de delitos contra la integridad física y sexual, de esta manera, si el victimario no tiene el dinero para pagar la indemnización, el fondo se encarga de darle ese dinero a la víctima.

Queriendo hacer una acotación a lo mencionado sobre las medidas cautelares en el punto anterior, pero desde la perspectiva internacional, tenemos que, en los Estados Unidos de México, específicamente en el Estado de Guanajuato, los procesados no se pueden acoger a los beneficios de reducción de pena si no han cumplido con el pago de la reparación integral. En el modelo cubano advertimos medidas post pena privativa de la libertad encaminadas al pago de la indemnización, se levantan medidas personales para evitar la evasión de sus responsabilidades y en conjunto con la Caja de Resarcimiento y la Policía Nacional se hace un seguimiento al estado laboral, económico y de residencia de los sentenciados.

Es posible que el modelo de Cuba no sea el más idóneo porque, de todas formas, el poder financiero de la mayoría de estas personas no es el suficiente como para recaudar la cantidad necesaria de manera mensual para cubrir los valores pendientes, sin embargo, es una buena alternativa para garantizar el pago de la indemnización, al menos a largo plazo, mientras la víctima accede a las otras medidas de reparación y sin tener que perseguir ningún valor en un proceso civil.

La única alternativa que podría mejorar la situación de la víctima ante esto es que el pago del resarcimiento de los daños sea asumido por el Estado, para que luego

este accione contra el procesado, sin embargo, no se puede especular sobre las maneras en que una ley de esa intensidad pueda afectar al patrimonio estatal.

Romero Córdova manifiesta que “el Estado debería establecer como política estatal la reparación de las víctimas mediante fondos públicos, justificando esto por la amplia gama de derechos que nos son constitucionalmente reconocidos, en el principio de solidaridad social respecto de la víctima”. (2015, pág. 51)

## **2.6 Propuesta de reforma final**

Hoy en día la víctima se encuentra en una posición de doble vulnerabilidad, ya que tiene que enfrentar a su victimario en el proceso penal y además empezar otro proceso en el ámbito civil, que tampoco le garantiza que el daño sea resarcido. Sin embargo, agregando ciertas figuras jurídicas al procedimiento penal, se puede lograr de una manera más efectiva la posibilidad de que la víctima sea resarcida.

Dentro de las figuras propuestas, hemos considerado que exista una prohibición de enajenar los bienes que tiene la persona que está siendo procesada para poder garantizar así su solvencia, y en el caso de que no se pueda asegurar con bienes se pueda llegar a un acuerdo de pago con una consideración al nivel socioeconómico que tiene el procesado. Y, por último, eliminar la posibilidad de que la insolvencia de la persona procesada haga imposible que la víctima pueda ser resarcida implementando la solidaridad estatal penal.

De igual manera, esto se reserva exclusivamente a los delitos en contra de las personas naturales o jurídicas, eliminando la posibilidad de que el Estado ejerza el procedimiento para que no haya oportunidad de que se use en contra de individuos por cuestiones políticas y se convierta en una herramienta de persecución.

Considerando la normativa actual y haciendo un parangón entre las fortalezas y debilidades que presenta ante los diferentes modelos procesales estudiados, hemos llegado a formular una propuesta de modelo procesal que precautela la efectivización de la indemnización de daños, que podría representar un comienzo para el cambio legislativo que necesita nuestro sistema penal para atender a la víctima. Así tenemos:

**“Art. ... .- Mecanismo de Reparación Integral.-** Una vez emitido el auto de llamamiento a juicio, el juzgador en la misma Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio oficiará al Registro Mercantil, Registro de la Propiedad,

Entidades Financieras y demás Entidades Públicas a que realicen el bloqueo provisional de toda transferencia de dominio y también extenderá oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores ordenando la prohibición de salida del país hasta que se ratifique la inocencia del procesado o se cumpla con lo dictado en sentencia condenatoria.

Si el procesado tiene interés en que se levante el bloqueo, podrá consignar al Consejo de la Judicatura el monto de reparación correspondiente al máximo de la pena de la infracción de la que se le acusa para asegurar el monto de reparación integral en caso de que se le condene. Si el bien jurídico afectado no puede ser avaluado en dinero, se dictará orden de prisión preventiva para asegurar la comparecencia a juicio del procesado en el proceso.

En caso de ratificarse la inocencia del procesado, se elevará la prohibición de enajenar y de salida del país. No procederá acción de daños y perjuicios contra el Estado por este motivo. Si la sentencia es condenatoria, el procesado podrá proponer el medio de pago de la reparación integral, cuya admisión estará sujeta al consentimiento de la persona afectada. En caso de no existir acuerdo en la modalidad del pago, será el juez quien determine la forma de pago para la reparación integral.

Si los bienes y activos del sentenciado no son suficientes para cumplir con la reparación de la víctima, la persona condenada deberá realizar una declaración juramentada de no poseer posibilidades de cubrir el pago de la indemnización dictada. De ser el caso, operará la solidaridad del Estado para reparar a las víctimas. Si se demuestra la existencia de bienes ocultos, se oficiará a la Fiscalía General del Estado para que realice las gestiones pertinentes.

Luego de realizar el desembolso para solventar la reparación integral de los afectados el Estado podrá repetir contra la persona sentenciada, quien no podrá acceder a ningún beneficio de reducción de pena mientras no realice el pago al Estado.

Una vez cumplida la pena por parte del procesado acusado, se deberá establecer un acuerdo de pago dependiendo de su condición socioeconómica. Se prohíbe el pacto de intereses a favor del Estado. La naturaleza de este acuerdo será civil.

En caso de que el procesado no manifieste su voluntad, será procesado directamente por incumplir orden de autoridad competente.

Mientras subsista el acuerdo de pago existirá la prohibición de salida del país. Si el procesado incumple el pago de dos cuotas consecutivas del acuerdo, se iniciará el proceso por incumplimiento de orden de autoridad competente.

Este mecanismo no podrá ser usado por parte del Estado, instituciones o autoridades electas por decisión popular en pro de sus intereses, siempre será en representación de un tercero.”

## **Conclusiones**

1. En el actual modelo del proceso penal, el COIP no garantiza de manera efectiva el derecho al resarcimiento de la víctima, por falta de regulación suficiente que además de estipular quién es la víctima, a decir a qué tiene derecho e incluso acierta en desarrollar el concepto de reparación integral, pero es escasa al momento de señalar el modo en el que se debe efectivizar.
2. Luego de mencionar varios modelos aplicados en otros países, resulta conveniente optar por aplicar los aspectos más positivos de los mismos y modificar nuestro modelo actual para mejorar la tutela judicial efectiva, puesto que la mayoría de las víctimas no cuentan con asesoría y desconocen sus derechos, por lo que incluso la posibilidad de reclamar alguna indemnización podría verse afectada por la prescripción del título ejecutivo que representa la sentencia.

3. Lamentablemente, aunque el papel de la víctima ha recibido mayor atención con las actuales leyes garantistas, para el proceso penal aún continúa siendo mayoritariamente un objeto procesal que permite a la Fiscalía lograr determinar la responsabilidad penal del procesado, sin embargo, su participación no garantiza logra la existencia de una compensación económica reparatoria. Esto lo notamos con la falta de atención de los operadores de justicia en vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones acogidas en las sentencias que dictan.
4. En vista de todo lo comentado es preciso denotar que es necesario un cambio de paradigma procesal que permita el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, que si bien constituyen una verdadera revolución en cuando a los derechos de la víctima, parece que las leyes actuales solo representar un modelo de transición que no permiten lograr hacer efectivas las garantías constitucionales.
5. Se debe empezar a darle importancia a la practicidad del derecho punitivo en pro de las víctimas, no es solo necesario que se puedan contar con los mecanismos que permitan condenar a un culpable, sino que ser garantista representa el poder resarcir el daño que ha sido cometido por el culpable hacia la víctima.

## **Referencias**

- Boven, T. v. (1993). *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Carrara, F., Ortega Torres , J., & Guerrero, J. (1986). *Programa de derecho criminal. Vol. 4*. Bogotá: Temis.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Serie C No. 144, Párr. 175. (Corte IDH 07 de febrero de 2006).
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012).
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2004).
- Código Orgánico Integral Penal. (2013). Quito: Asamblea Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Asamblea Nacional.

- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Garrido, D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, 235 - 271.
- León, J. M. (2014). *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano*. La Libertad, Perú: Ciencia y Tecnología.
- Martínez Rave, G. (1980). La Indemnización Civil de los Daños Causados con el Delito. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*(49), 93-122.
- Nanclares Márquez, J. &. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 17, núm. 33, 59 - 79.
- Ramírez, S. G. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; CIDH.
- Ramírez, S. G. (2006). *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Romero Córdova, C. (2015). *La Reparación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales con Fundamento en el Derecho a una Vida Digna*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Roxin, C. (1999). Pena y reparación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 5-15.
- Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 63 - 64.
- Woolcott Oyague, O. (2017). El Daño al Proyecto de Vida: Una Categoría Autónoma y Necesaria en la Jurisprudencia de la CIDH. *Colección JUS público*(18). Obtenido de <https://hdl.handle.net/10983/18442>
- Zaffaroni, E. R. (1986). *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Argentina*. Argentina: Depalma.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Skolar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial, Financiera.







Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jaime Mauricio Castillo Prieto** con C.C: **0950499798** autor del trabajo de titulación: “**Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por daños a la víctima**”, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de febrero de 2021

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Jaime Mauricio Castillo Prieto**  
C.C: **0950499798**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Carlos Ricardo Torres Mata** con C.C: **0929555134** autor del trabajo de titulación: “**Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por daños a la víctima**”, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de febrero de 2021

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Carlos Ricardo Torres Mata**  
C.C: **0929555134**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Procedimiento para garantizar la ejecución de la reparación integral por daños a la víctima.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Jaime Mauricio Castillo Prieto Carlos Ricardo Torres Mata		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Kléber David Siguencia Suárez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>28</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Penal.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Indemnización, víctima, ejecución, daño material, reparación integral, daño inmaterial, procedimiento.		

**RESUMEN/ABSTRACT:** Desde la perspectiva de la ley penal ecuatoriana actual, Código Orgánico Integral Penal, se analiza la eficacia del modelo establecido en el procedimiento para efectivizar el cumplimiento de la garantía constitucional de reparación integral, concretamente la indemnización de daños establecida en sentencia. A partir del cuestionamiento de las disposiciones actuales y luego de señalar sus falencias se recurre a la investigación de modelos alternativos que se aplican en otras legislaciones, hallando aspectos diferentes en cuanto al rol del Estado en la fase de ejecución de la indemnización y el establecimiento de medidas cautelares. Con todo lo analizado, se procede a plantear una posible alternativa que pretende cambiar la realidad de la víctima en el Ecuador, sin dejar de considerar factores como la posición socioeconómica de los procesados y el desgaste de las víctimas en perseguir la indemnización a la que tienen derecho, así como el posible temor que les representa impulsar el proceso penal y civil en contra de sus victimarios.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-983993413 +593-983202335	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:jmcastilloprieto@gmail.com">jmcastilloprieto@gmail.com</a> <a href="mailto:carlos_torresm@hotmail.com">carlos_torresm@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Reynoso Gaute <b>Teléfono:</b> +593-994602774 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>	

#### **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	